



ESTATUTOS SOCIALES



INTERCAM GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD OBJETO Y DURACIÓN

CLÁUSULA PRIMERA. Denominación social. La Sociedad se denomina "*INTERCAM GRUPO FINANCIERO*". Esta denominación irá seguida de las palabras "*Sociedad Anónima de Capital Variable*" o de su abreviatura "*S.A. de C.V.*" (en lo sucesivo, indistintamente, la "Sociedad" o la "Sociedad Controladora").

CLÁUSULA SEGUNDA. Integración de Intercam Grupo Financiero. Sólo podrán ser integrantes del Grupo Financiero aquellas entidades financieras en que la Sociedad Controladora mantenga directa o indirectamente más del 50% de las acciones representativas de su capital social.

Asimismo, la Sociedad Controladora, a través de Subcontroladoras o de otras entidades financieras, podrá mantener indirectamente la tenencia accionaria de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como de aquellas entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero y de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, sin perjuicio de las prohibiciones previstas por las respectivas leyes especiales.

Las entidades financieras en cuyo capital social participe, con más del 50%, una institución de banca múltiple, una casa de bolsa o una institución de seguros integrantes de Intercam Grupo Financiero, también serán integrantes de dicho grupo financiero.

Las Subcontroladoras con las que en su caso cuente la Sociedad Controladora, tendrán por objeto exclusivo adquirir y administrar acciones de entidades financieras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias en términos de lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Sociedad Controladora deberá tener, en todo momento una participación accionaria de por lo menos el 51%, y el Control de cualquiera de sus Subcontroladoras.

Por lo anterior, Intercam Grupo Financiero está integrado como sigue:

- (i) Intercam Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Intercam Grupo Financiero;
- (ii) Intercam Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Intercam Grupo Financiero.
- (iii) Intercam Fondos, S.A. de C.V., Sociedad Operadora de Sociedades de Inversión, Intercam Grupo Financiero.

CLÁUSULA TERCERA. Domicilio. El domicilio de la Sociedad Controladora es la Ciudad de México, Distrito Federal. La Sociedad podrá establecer oficinas y sucursales en cualquier lugar de los Estados Unidos Mexicanos, así como pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

CLÁUSULA CUARTA. Nacionalidad. La Sociedad Controladora es de nacionalidad mexicana.

Todo extranjero que en el acto de constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social de la Sociedad Controladora, se considerará, por ese sólo hecho, como mexicano respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en favor de la Nación Mexicana.

Los Socios extranjeros de la Sociedad Controladora se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones emitidas por la Sociedad Controladora que adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad Controladora o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad Controladora con autoridades mexicanas, y a no invocar por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las acciones que hubieren adquirido.

CLÁUSULA QUINTA. Objeto e Inversiones Autorizadas. De conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad Controladora tendrá como objeto participar, directa o indirectamente, en el capital social de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y establecer, a través de sus órganos sociales, las estrategias generales para la conducción del mismo, así como realizar los actos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En ningún caso la Sociedad Controladora podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

Además de la participación accionaria de la Sociedad Controladora en las entidades financieras del Grupo Financiero, podrá realizar las inversiones que se enuncian en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sujetándose a las disposiciones de carácter general que para esos efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para que la Sociedad Controladora invierta directa o indirectamente en entidades financieras que no sean integrantes de su Grupo Financiero, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sujeto a los límites de inversión y requisitos establecidos por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, para invertir directa o indirectamente en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad Controladora requerirá la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA SEXTA. Actividades. Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad Controladora podrá llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) Emitir, girar, endosar, aceptar, suscribir y adquirir toda clase de títulos de crédito y valores, así como avalar o garantizar en cualquier forma el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades en las que tenga participación mayoritaria en su capital, en las que pueda ejercer la facultad de determinar su administración a través de las designaciones que corresponden en los órganos de administración, quedando sujeto el ejercicio de dicha facultad a lo establecido, en su caso, por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las disposiciones de carácter general que, en su caso, emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Supervisora competente.
- b) Adquirir en propiedad o tomar en arrendamiento y vender toda clase de bienes muebles e inmuebles así como derechos reales sobre ellos, que sean necesarios para la realización de su objeto.
- c) Proporcionar servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en materia contable, mercantil, financiera, fiscal, jurídica o administrativa a las sociedades en las que la Sociedad Controladora tenga una participación accionaria.
- d) En general, realizar, ejecutar y celebrar toda clase de actos, contratos, convenios y operaciones conexos, accesorios o accidentales, ya sean civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza necesarios o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las disposiciones de carácter general que, en su caso, emitan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Supervisora competente.

CLÁUSULA SÉPTIMA. Duración. La duración de la Sociedad Controladora es indefinida.

CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

CLÁUSULA OCTAVA. Capital Social. El capital social de la Sociedad Controladora estará formado por una parte ordinaria y, en su caso, por una parte adicional. El capital ordinario de la Sociedad Controladora es variable, representado por acciones ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (Un Peso 00/100 M.N.) cada una. La parte mínima sin derecho a retiro del capital social es la cantidad de \$1,360,291,506.00 (Un mil trescientos sesenta millones doscientos noventa y un mil quinientos seis Pesos 00/100 M.N.), y está representada por 1,360,291,506 (un mil trescientos sesenta millones doscientos noventa y un mil quinientas seis) acciones de la Serie "O".

El capital ordinario se integrará por acciones de la Serie "O". Dichas acciones se dividirán en la Clase "I", las cuales serán representativas de la parte mínima sin derecho a retiro del capital social y la Clase "II" serán representativas de la parte variable del citado capital social.

Las acciones de la Serie "O", Clase "II", podrán dividirse en subseries, las que se identificarán progresivamente con números arábigos, comenzando por el 1 (uno), una de las cuales, de así resolverlo la asamblea general de accionistas, podrá ser emitida para identificar las acciones que podrán ser suscritas y pagadas por empleados y funcionarios de la Sociedad Controladora, así como empleados y funcionarios de las sociedades que integren el grupo financiero Intercam, al amparo de programas de incentivos y compensaciones implementados, en su caso, por la Sociedad en el entendido, que cualquier suscripción de acciones que se realice al amparo de dichos programas de incentivos y compensaciones deberá, en todo caso, observar y cumplir con los requisitos establecidos para la suscripción de acciones de la Sociedad controladora que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El capital social también podrá integrarse con una parte adicional, representada por acciones Serie "L", que se emitirán hasta por un monto equivalente al 40% del capital ordinario de la Sociedad Controladora, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo por lo dispuesto en la Cláusula Décima Tercera de estos Estatutos Sociales, las acciones de las Series "O" y "L" serán de libre suscripción.

Todas las acciones serán de igual valor y dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. Asimismo, se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.

Las acciones de la Serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos referentes a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación de la Sociedad Controladora, así como respecto de la cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

Además, las acciones Serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario de la Sociedad Controladora, siempre y cuando así lo resuelva la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Controladora. En ningún caso los dividendos correspondientes a la Serie "L" podrán ser inferiores a los de la Serie "O".

La Sociedad Controladora podrá emitir acciones no suscritas, que se conservarán en la Tesorería, para entregarlas a medida que se vaya realizando su suscripción y pago, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a

que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y que podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, de acuerdo con las facultades que a éste le hubiere otorgado la Asamblea de Accionistas. Los Accionistas recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad Controladora.

En todo caso, el Consejo de Administración deberá dar a los accionistas de la Sociedad, tenedores de acciones Serie 'O' o, en su caso, de la Serie 'L' el derecho de preferencia a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para adquirir acciones emitidas de la Serie y Clase de que sean titulares.

Todas las acciones serán de igual valor y dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. Asimismo, se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.

Cuando la emisión de acciones no suscritas tenga por objeto su colocación entre el público inversionista, mediando oferta pública, ésta deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores.

CLÁUSULA NOVENA. Capital Neto. La Sociedad Controladora, de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, deberá mantener un capital neto, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias del Grupo Financiero. La composición de dicho capital neto se determinará de conformidad con las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Sociedad Controladora será responsable de asegurar que las entidades financieras integrantes de su Grupo Financiero, observen los requerimientos de capital que se establecen en sus respectivas leyes especiales.

La Sociedad Controladora deberá cumplir con las normas prudenciales emitidas por la Comisión Supervisora competente, orientadas a preservar la estabilidad y solvencia de los grupos financieros.

CLÁUSULA DÉCIMA. Aumentos y Disminuciones de Capital. Los aumentos y disminuciones al capital social en su parte mínima serán acordados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

Los incrementos y disminuciones en la parte mínima del capital social, así como los aumentos y disminuciones de la parte variable de dicho capital social habrán de asentarse en un Libro de Variaciones de Capital conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los aumentos y disminuciones en la parte variable o adicional del capital social serán acordados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas sin que ello implique la modificación a los presentes Estatutos Sociales. Las actas de las Asambleas que resuelvan aumentos o disminuciones en la parte variable o adicional del capital social deberán ser protocolizadas y no será necesaria su inscripción en el Registro Público de Comercio.

No podrán decretarse incrementos al capital social si no se encuentran íntegramente suscritas y pagadas todas las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad Controladora.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas o mediante pago en efectivo. En los aumentos por pago en efectivo, los accionistas tendrán preferencia para suscribir y pagar las nuevas acciones que se emitan, en proporción a las acciones que posean al momento del aumento, dentro de los 15 días siguientes a la publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio social, o calculado a partir de la fecha de celebración de la Asamblea, en caso de que la totalidad de las acciones en que se divide el capital social haya estado representada en la misma, en cuyo caso no será necesaria la publicación del aviso de referencia.

En caso de que después de la expiración del plazo dentro del cual los Accionistas debieron de haber ejercido el derecho de preferencia señalado en la presente Cláusula, aún quedaren sin suscribir algunas acciones, estas deberán ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea que hubiese decretado el aumento de capital, o en los términos en que lo disponga el Consejo de Administración, sin que el precio pueda ser inferior al ofrecido a los Accionistas.

En caso de disminuciones al capital social mediante reembolso, el importe del mismo quedará a disposición de los Accionistas a quienes corresponda sin que se devenguen intereses sobre tal reembolso.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. TRANSMISIÓN DE ACCIONES. En cualquier transmisión de las Acciones de la Sociedad se deberá de observar lo siguiente:

1. Salvo que las Acciones representativas de la Sociedad coticen en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., o en un mercado reconocido o autorizado, cualquier accionista que desee vender o transmitir sus Acciones, deberá

ofrecerlas primeramente a los demás accionistas de la Sociedad, para lo cual deberá comunicarle por escrito al Presidente del Consejo de Administración su intención de vender o transmitir sus acciones, indicando el número de Acciones que desee vender, así como el precio, forma de pago y demás condiciones de dicha venta o gravamen. Las propuestas de venta se entenderán en firme y serán irrevocables. Al efecto, una vez que el Consejo de Administración haya recibido la propuesta de transferencia accionaria, deberá hacerla del conocimiento de los demás accionistas dentro de los 7 (siete) días hábiles siguientes, quienes a su vez contarán con un plazo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la recepción de la comunicación del Consejo de Administración para ejercer su derecho de adquirir tales acciones en la parte proporcional a su tenencia accionaria ('Periodo de Aceptación'), en los mismos términos y condiciones planteados en la proporción que a cada uno corresponda de acuerdo a su participación accionaria.

2. Si transcurrido el Periodo de Aceptación los accionistas de la Sociedad no hubieran manifestado al Presidente del Consejo de Administración su deseo de adquirir las Acciones ofrecidas, en la parte proporcional a su tenencia accionaria, se entenderá que dichos accionistas han renunciado a su derecho contenido en esta Cláusula y las Acciones restantes podrán ser ofrecidas a cualquier tercero, con sujeción a lo dispuesto por esta Cláusula.
3. Las ofertas de venta o transmisión de Acciones que se dirijan a terceros una vez transcurrido el Periodo de Aceptación para el ejercicio del derecho de venta a los demás accionistas de la Sociedad, no podrán hacerse en términos más favorables (incluyendo precio), que aquellos contenidos en las ofertas dirigidas a los demás accionistas de la Sociedad.

Para efecto de lo establecido en la presente Cláusula cada vez que se haga referencia a 'Acciones' (incluyendo el plural o singular), se entenderá las que representen el capital social de la Sociedad.

Lo dispuesto en esta cláusula DÉCIMA PRIMERA no será aplicable cuando se trate de transmisiones de acciones al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120 (ciento veinte) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. Suscripción y Adquisición de Acciones. Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones de la Serie "O", representativas del capital social de la Sociedad Controladora, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "O" por más del 2% del capital social de la Sociedad Controladora o que con dichos actos rebasen el citado porcentaje, deberán de dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 3 días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5% del capital social pagado, se deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada, deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que para tal efecto se establezca mediante reglas de carácter general.

En el supuesto de que una persona o Grupo de Personas, accionistas o no, pretenda adquirir directa o indirectamente el 20% o más de las acciones representativas de la serie "O" del capital social de la Sociedad Controladora, o bien, el control, éstas deberán solicitar previamente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicha solicitud se deberá presentar en términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. Restricciones para la Suscripción y Adquisición de Acciones. En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la Sociedad Controladora, directa o indirectamente, entidades financieras del país, incluso las que formen parte del respectivo grupo que encabeza la Sociedad Controladora, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Salvo lo previsto en el párrafo siguiente, las instituciones de seguros y de fianzas, actuando como inversionistas institucionales y, en su caso, cualesquiera otros inversionistas institucionales, integrantes o controlados directa o indirectamente por integrantes del grupo, no podrán adquirir acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora o de los demás integrantes del Grupo Financiero que encabeza la misma.

Las inversiones que realicen, individual o conjuntamente, fondos de inversión controlados directa o indirectamente por entidades financieras del Grupo Financiero, en acciones y obligaciones subordinadas emitidas por la Sociedad Controladora y demás integrantes del Grupo Financiero que ésta encabeza, en ningún caso podrán ser superiores al 10% del total de tales acciones y obligaciones.

Asimismo, las subsidiarias de la Sociedad Controladora no deberán directa o indirectamente invertir en el capital social de la Sociedad Controladora.

Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad Controladora, salvo en los casos previstos por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. Registro de Acciones. La Sociedad Controladora llevará un Libro de Registro de sus Acciones en los términos de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el referido Libro de Registro. Dicho Libro podrá ser llevado por la propia Sociedad Controladora o por una institución para el depósito de valores que actúe como agente registrador por cuenta y a nombre de la Sociedad Controladora, en la que se inscribirán todas las operaciones de suscripción, adquisición o transmisión de que sean objeto las acciones representativas del capital social, con expresión del suscriptor o titular anterior y del cesionario o adquirente.

En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad Controladora se abstendrá de inscribir en el Libro de Registro de Acciones las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 24, 26, 27 y 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, debiendo informar sobre la transmisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de dicha transmisión.

Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos señalados en el párrafo anterior, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad Controladora, quedaran en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos contemplados en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. Títulos de las Acciones. Tanto los títulos definitivos de las acciones, como los certificados provisionales, en su caso, deberán contener en su redacción aquellos requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y llevarán la firma autógrafa o facsimilar de dos de los miembros del Consejo de Administración.

Asimismo, los títulos de las acciones deberán cumplir con los requisitos establecidos por la Ley del Mercado de Valores para los valores objeto de depósito en instituciones para el depósito de valores.

En las acciones de la Serie "O" Clase "I", se hará la mención de que corresponden a la parte mínima sin derecho a retiro del capital social.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los títulos representativos del capital social de la Sociedad Controladora incluirán el contenido del artículo 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, señalando expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en los términos y condiciones previstos por la ley mencionada.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. Emisión de Obligaciones Subordinadas. La Sociedad Controladora podrá emitir obligaciones subordinadas sujetándose a lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en la Ley de Instituciones de Crédito.

CAPÍTULO III
ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. Administración. La Administración de la Sociedad Controladora estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, quienes desempeñarán las funciones establecidas por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora será designado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas y estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince Consejeros propietarios, de los cuales, cuando menos, el 25% deberán ser independientes. Por cada Consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los Consejeros suplentes de los Consejeros independientes, deberán tener ese mismo carácter. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser o no Accionistas.

Los Accionistas titulares de acciones ya sean Serie "O" o Serie "L" que representen cuando menos un 10% del capital social, tendrán el derecho de designar por lo menos a un Consejero y, en su caso, a su respectivo suplente.

Solo podrán revocarse los nombramientos de los Consejeros designados de conformidad con los dos párrafos anteriores, cuando se revoque el de todos los demás.

Los Consejeros propietarios y, en su caso, los respectivos suplentes deberán mantenerse mutuamente informados acerca de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo de Administración a las que asistan.

De conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se entenderá por Consejero Independiente a aquella persona que sea ajena a la administración de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras o Subcontroladoras o demás sociedades que integren el Grupo Financiero y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un Consejero deja de ser independiente.

Los Consejeros de la Sociedad Controladora continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 días, a falta de la designación del sustituto o cuando este no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles. El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Presidente del Consejo deberá elegirse de entre los Consejeros propietarios. Igualmente, el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas designará a un Secretario, quien quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidades establecidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de conformidad con lo establecido en dicha ley y, si así lo determina el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas, a uno o más Prosecretarios, en el entendido que ni el Secretario ni los Prosecretarios serán miembros del Consejo de Administración.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. Nombramiento de Consejeros. Los nombramientos de Consejeros y Consejeros Independientes de la Sociedad Controladora, deberán recaer en personas que cuenten con los requisitos y cualidades que establece la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Asimismo, deberán estar exentos de los impedimentos establecidos en dicha ley.

Los Consejeros de la Sociedad Controladora que participen en el Consejo de Administración de Sociedades Controladoras de otros grupos financieros o de entidades financieras integrantes o no a su grupo financiero, deberán revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas en el acto de su designación.

La mayoría de los Consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser o no accionistas, durando en sus funciones un año y deberán continuar en el ejercicio de su cargo en tanto sus sucesores no hayan tomado posesión en el mismo.

La Asamblea General de Accionistas en la que se designe o ratifique a los miembros del Consejo de Administración o, en su caso, aquella en la que se informe sobre dichas designaciones o ratificaciones, para el caso de los Consejeros Independientes, calificará su independencia. Los Consejeros Independientes que durante su encargo dejen de tener tal característica, deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de Administración a más tardar en la siguiente sesión de dicho órgano.

Los Consejeros de la Sociedad Controladora continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 días, a falta de la designación del sustituto o cuando este no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos, respecto de la permanencia en el cargo, a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El Consejo de Administración de la Sociedad Controladora podrá designar consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o de conformidad con lo establecido por el artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La asamblea de accionistas de la Sociedad Controladora deberá ratificar dichos nombramientos o designará a los consejeros sustitutos en la asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho que tienen los accionistas de la Sociedad Controladora para designar consejeros en Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo establecido en el artículo 65 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. Sesiones del Consejo de Administración. El Consejo de Administración deberá sesionar, por lo menos, cuatro veces durante cada ejercicio social y, de manera adicional, cuando sea convocado por: (a) el Presidente del Consejo de Administración; (b) los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y auditoría; (c) el 25% de los Consejeros de la Sociedad Controladora o; (d) por el Secretario de la Sociedad Controladora, a petición del Presidente del Consejo. Asimismo, funcionará válidamente con la asistencia de cuando menos el 51% de los Consejeros, de los cuales, cuando menos, uno deberá ser Consejero Independiente y se tomarán las resoluciones por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

El auditor externo de la Sociedad Controladora podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, en calidad de invitado con voz y sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración se celebrarán previa convocatoria que se remita a los miembros de éste, por cualquier medio físico o electrónico, con por lo menos cinco (5) días previos a la fecha de celebración de la sesión respectiva.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración se consignarán en un libro especial. Las copias de las actas de las sesiones del Consejo, así como cualquier otro documento que derive de dichas sesiones podrán ser certificadas por el Secretario o por el Prosecretario del propio Consejo, quienes también podrán, conjunta o separadamente, acudir ante el Notario Público de su elección a protocolizar las actas o acuerdos correspondientes, sin necesidad de resolución especial alguna.

Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado Consejo, y deberán informar de ello al Presidente y Secretario del Consejo de Administración. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que no se hayan hecho del conocimiento público, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en sesión del Consejo.

Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Consejo por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de Consejo, siempre que se confirmen por escrito.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. Facultades del Consejo de Administración. El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades y deberá ocuparse de realizar el objeto social, dirigir y administrar la Sociedad Controladora, así como de los asuntos establecidos en el artículo 39 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, incluyendo, sin limitar:

- I. Establecer las estrategias generales del Grupo Financiero, así como las estrategias generales para la gestión, conducción, y ejecución del negocio de la Sociedad Controladora, entidades financieras y, en su caso, de las Subcontroladoras.

II. Vigilar, a través del comité encargado de las prácticas societarias, la gestión y conducción de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras y, en su caso, Subcontroladoras en las que ejerza el Control dicha Sociedad Controladora, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica del Grupo Financiero en su conjunto, así como el desempeño de los Directivos Relevantes. Lo anterior, en los términos establecidos por los artículos 56 a 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:

a) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad Controladora, así como de las entidades financieras y demás personas morales en las que ejerza el Control, por parte de Personas Relacionadas.

b) Los actos, cada uno en lo individual, con Personas Relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad Controladora.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe dicho Consejo:

1. Aquellos que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para el Grupo Financiero en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de sociedades controladoras y funcionamiento de grupos financieros.

2. Los actos que se realicen entre la Sociedad Controladora y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o, en su caso, Subcontroladoras siempre que:

(i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.

(ii) Se consideren hechos a precio de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

3. Los que se realicen con empleados de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o en su caso de las Subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

- c) Los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno sólo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad Controladora o las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o en su caso Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes:
1. La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero.
 2. El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados del Grupo Financiero. Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el propio consejo.
- d) El nombramiento y, en su caso, destitución del director general de la Sociedad Controladora y su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás Directivos Relevantes.
- e) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a Personas Relacionadas.
- f) Las dispensas para que un consejero, Directivo Relevante o persona con Poder de Mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad Controladora, entidades financieras o en su caso a las Subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso c) de esta fracción, podrán delegarse en alguno de los comités de la Sociedad Controladora encargado de las funciones en materia de auditoría o prácticas societarias a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras y en su caso Subcontroladoras.
- h) Las políticas contables de la Sociedad Controladora, ajustándose a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- i) Los estados financieros de la Sociedad Controladora.

- j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

Cuando las determinaciones del consejo de administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el comité correspondiente, el citado comité deberá instruir al director general revelar tal circunstancia a la asamblea general de accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la Comisión Supervisora, dentro de los diez días hábiles siguientes a la determinación correspondiente.

Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas establecidas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.

- IV. Presentar a la asamblea general de accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:
 - a) Los informes a que se refiere el artículo 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
 - b) El informe que el director general elabore conforme a lo señalado en el artículo 59, fracción X de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, acompañado del dictamen del auditor externo.
 - c) La opinión del consejo de administración sobre el contenido del informe del director general a que se refiere el inciso anterior.
 - d) El informe a que se refiere el artículo 172, inciso B) de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
 - e) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad

Controladora y las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y en su caso Subcontroladoras, identificados con base en la información presentada por los comités, el director general y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquélla, lo que podrá llevar a cabo por conducto del comité que ejerza las funciones en materia de auditoría.

- VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas, así como con los consejeros y Directivos Relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente ordenamiento legal.
 - VII. Determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.
 - VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el director general en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio.
 - IX. Las demás que se contemplen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- Aunado a lo anterior, de manera enunciativa y no limitativa, el Consejo de Administración actuará con los siguientes poderes y facultades:

- I. Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales, que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las demás entidades federativas y del Código Civil Federal, entre otros, para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo; transigir; comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; recusar; hacer cesión de bienes; recibir pagos; y para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.
- II. El poder a que alude el inciso anterior, se ejercerá ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive las de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades del Trabajo.

- III. Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las demás entidades federativas y en el Código Civil Federal.
- IV. Poder general para actos de dominio de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las demás entidades federativas y el Código Civil Federal.
- V. Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- VI. Facultad para otorgar poderes generales o especiales y revocar unos y otros.
- VII. La facultad exclusiva para determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad Controladora, en las Asambleas Ordinarias, Extraordinarias y Especiales de Accionistas de las sociedades en que sea titular de la mayoría de las acciones y designar al apoderado especial respectivo.

Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su encargo observando los deberes de diligencia y lealtad en los términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. Estrategias Generales de Administración. Los Consejos de Administración de la Sociedad Controladora, así como de las entidades financieras que integran al Grupo Financiero y, en su caso, las Subcontroladoras, deberán establecer mecanismos de comunicación y coordinación necesarios para que se conozcan y adopten las estrategias generales del Grupo Financiero, así como para que la Sociedad Controladora pueda verificar que las estrategias de gestión, conducción y ejecución de negocios de cada una de dichas entidades y, en su caso, de las Subcontroladoras sean congruentes con las estrategias generales del Grupo Financiero.

De conformidad con lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a efecto de que el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora establezca las

estrategias generales para la gestión, conducción, ejecución del negocio de la Sociedad Controladora, entidades financieras y, en su caso, de las Subcontroladoras, podrá establecer los mecanismos a seguir por parte de los Directivos Relevantes para mantener informada a la Sociedad Controladora de la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de las entidades financieras y demás personas morales controladas por la Sociedad Controladora.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. Del Deber de Diligencia. Los miembros del Consejo de Administración deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del Grupo Financiero, para lo cual podrán llevar a cabo lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dichos consejeros deberán desempeñar su encargo sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas, en detrimento de otros.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad en términos de lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad Controladora, a las entidades financieras o a las Subcontroladoras, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos de los señalados al efecto en la ley mencionada.

En términos de lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad Controladora del grupo financiero, entidades financieras o, en su caso, a las Subcontroladoras, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopte el Consejo de Administración o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano no pudiera sesionar. Dicha indemnización podrá limitarse por acuerdo de la Asamblea.

La Sociedad Controladora podrá pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del Consejo de Administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad Controladora, entidades financieras que formen parte del grupo, o, en su caso, Subcontroladoras, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos, conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA- Del Deber de Lealtad y de los Actos o Hechos Ilícitos. Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público.

Los miembros, y en su caso, el Secretario del Consejo de Administración que tengan conflicto de interés en algún asunto deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado consejo.

En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los Consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría y al auditor externo de la Sociedad Controladora. Asimismo, dichos Consejeros estarán obligados a informar al comité señalado anteriormente y al auditor externo de la Sociedad Controladora, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad Controladora, las entidades financieras o, en su caso, las Subcontroladoras.

Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad Controladora y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras o Subcontroladoras, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas, o cuando realicen cualquiera de las conductas mencionadas en el artículo 51 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Lo previsto en los párrafos anteriores, también será aplicable a las personas que ejerzan poder de mando en la Sociedad Controladora. Tratándose de las entidades financieras que forman parte del Grupo Financiero o, en su caso, las Subcontroladoras, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros del Consejo de Administración y a su secretario, cuando contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de los beneficios a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora y su Secretario, deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas establecidas en el artículo 52 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

De conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hace referencia esta Cláusula, será solidaria entre las personas que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. De las Acciones de Responsabilidad. La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere esa ley, será exclusivamente en favor de la Sociedad Controladora o de la entidad financiera o, en su caso, de la Subcontroladora, que sufra el daño patrimonial.

De conformidad con lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la acción de responsabilidad podrá ser ejercida por: (i) la Sociedad Controladora; (ii) por las entidades financieras que forman parte del Grupo Financiero y; (iii) por los accionistas de la Sociedad Controladora que, en lo individual o en su conjunto, representen el 15% o más del capital social de la Controladora.

El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad, será causa de nulidad relativa.

El ejercicio de las acciones a que se refiere esta Cláusula, no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras que forman parte del Grupo Financiero, o, en su caso, Subcontroladoras y no únicamente el interés personal de los demandantes.

La acción de responsabilidad que sea ejercida por la Sociedad Controladora o por los accionistas de la misma en el porcentaje señalado, en favor de las entidades financieras o Subcontroladoras, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias entidades financieras, a las Subcontroladoras, o a los accionistas de cualquiera de éstas conforme a lo previsto al respecto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la Sociedad Controladora o a las entidades financieras que formen parte del grupo o, en su caso, a las Subcontroladoras, derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de los supuestos excluyentes de responsabilidad establecidos por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. Comités. La Sociedad Controladora podrá contar con los comités que el Consejo de Administración estime necesarios para el mejor desempeño de sus funciones. Asimismo, la Sociedad Controladora deberá contar con los comités que establezcan la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las disposiciones de carácter general que le resulten aplicables, entre los que se encuentran: (i) el o los comités de prácticas societarias y auditoría; (ii) en su caso, un comité ejecutivo.

Las funciones mínimas de los comités, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar, se sujetarán a las disposiciones que les resulten aplicables, así como a las reglas de operación que determine el Consejo de Administración.

La designación de los integrantes de los Comités se hará por resolución del Consejo de Administración.

Los Comités funcionarán invariablemente como órganos colegiados y estarán compuestos por un mínimo de 3 integrantes. Funcionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, tomándose sus acuerdos por mayoría de votos, teniendo el Presidente de los Comités voto de calidad.

El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros que integren los Comités, a quien los presida, quien recibirá la designación de Presidente del Comité.

Los Comités, por conducto de su Presidente, informarán de sus actividades al Consejo de Administración con la periodicidad que el propio Consejo de Administración determine o cuando se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad Controladora que a juicio del propio Consejo de Administración o del Presidente de los Comités ameriten dicho informe.

Las convocatorias para las reuniones de los Comités las efectuará el Presidente del Comité respectivo o el Secretario del mismo a solicitud del primero.

La función de los Comités deberá ser la de resolver asuntos que mantengan el ágil desarrollo, la seguridad y la vigilancia de las actividades de la Sociedad Controladora, de conformidad con los lineamientos que establezca el Consejo de Administración, los cuales en ningún caso comprenderán las facultades reservadas por la ley o los presentes Estatutos Sociales a otro órgano de la Sociedad Controladora.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. Comité Ejecutivo. De conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora podrá contar con un comité ejecutivo en el que participarán los funcionarios de los dos primeros niveles de las demás entidades integrantes del Grupo Financiero y personas morales en que la Sociedad Controladora ejerza el Control (según tal término es definido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras), con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de gestión y conducción de los negocios de las entidades que integran al Grupo Financiero.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Vigilancia. De conformidad con lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la vigilancia de la gestión, conducción y

ejecución de los negocios de la Sociedad Controladora, de las entidades integrantes del Grupo Financiero, así como, en su caso, de las Subcontroladoras, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de las primeras, estará a cargo del Consejo de Administración, a través de uno o más comités que constituya para que se lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad Controladora, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias.

De conformidad con lo anterior y en los términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el Consejo de Administración, en el desempeño de sus actividades de vigilancia, se auxiliará de uno o más comités encargados de las actividades: (i) en materia de prácticas societarias, y (ii) en materia de auditoría.

La Sociedad Controladora no estará sujeta a lo previsto en el artículo 91, fracción V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni le serán aplicables los artículos 164 a 171, 172, último párrafo, 173 y 176 de la citada Ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. Integración de los Comités que desarrollen las actividades de Prácticas Societarias y de Auditoría. De conformidad con lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, el o los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría, se integrarán exclusivamente con consejeros independientes y por un mínimo de 3 miembros designados por el propio Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente.

Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del comité que desempeñe las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría y el consejo

de administración no haya designado consejeros provisionales conforme a lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del Consejo de Administración, convocar en el término de 3 días, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad Controladora, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la asamblea o que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad Controladora, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los consejeros que correspondan, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo.

La designación y remoción de los Presidentes de los comités que ejerzan las funciones en materia de prácticas societarias y de auditoría, será realizada exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas, sujeto a lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, deberán elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dichos órganos y presentarlo al Consejo de Administración observar lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA. Autorización Especial a los Comités de la Sociedad. De conformidad con lo dispuesto al efecto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá autorizar que los comités constituidos por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de las entidades que integran al Grupo Financiero, siempre que la Sociedad Controladora lo solicite con el fin de evitar solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad Controladora y de dichas entidades.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. Del Director General. Al Director General de la Sociedad Controladora le corresponden las funciones de gestión, conducción, y ejecución de los negocios de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras, conforme a lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora.

El Director General de la Sociedad Controladora, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a esta en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, el Director General deberá ajustarse a los términos y condiciones que establezca el Consejo de Administración conforme a lo señalado en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Para tales efectos, el Director General contará con los siguientes poderes:

- I. Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales, que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las demás entidades federativas y del Código Civil Federal, entre otros, para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo; transigir; comprometer en árbitros; absolver y articular posiciones; recusar; hacer cesión de bienes; recibir pagos; y para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.

El poder a que alude el inciso anterior, se ejercerá ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive las de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades del Trabajo.

- II. Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las demás entidades federativas y en el Código Civil Federal.
- III. Poder general para actos de dominio de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos en las demás entidades federativas y el Código Civil Federal, el cual será ejercido de forma mancomunada.
- IV. Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- V. Facultad para otorgar poderes generales o especiales y revocar unos y otros.

El Director General de la Sociedad Controladora deberá llevar a cabo las funciones establecidas por el artículo 59 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, incluyendo, sin limitar, las siguientes:

- I. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, con base en la información que éstas le proporcionen.
- II. Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del consejo de administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido consejo.
- III. Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad Controladora y de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el consejo de administración de la referida sociedad.
- IV. Suscribir, junto con los Directivos Relevantes encargados de su preparación en el área de su competencia, la información que en términos de las disposiciones aplicables deba ser revelada al público.
- V. Difundir la información que deba ser revelada al público en términos de las disposiciones aplicables.
- VI. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o

por instrucción del consejo de administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.

- VII. Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.
- VIII. Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- IX. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la sociedad.
- X. Elaborar y presentar al consejo de administración el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo relativo a las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- XI. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad Controladora, entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y Subcontroladoras, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.
- XII. Ejercer las acciones de responsabilidad a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en contra de Personas Relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad Controladora o a las entidades financieras o Subcontroladoras, salvo que por determinación del consejo de administración de la Sociedad Controladora, y previa opinión del comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante.
- XIII. Las demás que se contemplen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de las obligaciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras u otras leyes le establecen, se auxiliará de los Directivos Relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad Controladora, de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras.

El Director General, en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad Controladora, deberá proveer lo necesario para que, en las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero y, en su caso, de las Subcontroladoras, se dé cumplimiento a las obligaciones contempladas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El Director General y los demás Directivos Relevantes, desempeñarán su cargo en los términos establecidos por el artículo 40 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en sus respectivas competencias, por lo que responderán por los daños y perjuicios derivados de las funciones que les correspondan. Asimismo, les resultarán aplicables las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 49 y 55 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en lo conducente.

Adicionalmente, el Director General y los demás Directivos Relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Controladora, a las entidades financieras que forman parte de Grupo Financiero o, en su caso, a las Subcontroladoras por los supuestos señalados en el artículo 62 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Sociedad Controladora deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, previo al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los artículos 35 y 60 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. La Comisión Supervisora, establecerá mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en esta Cláusula.

En todo caso, las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito:

- I. Que no se ubican en ninguno de los supuestos de prohibición a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 35, tratándose de consejeros, y fracción III del artículo 60 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para el caso del director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último;
- II. Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género, y
- III. Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

La Sociedad Controladora deberá informar a la Comisión Supervisora los nombramientos, renuncias y remociones de consejeros, director general y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, dentro de los diez días hábiles posteriores a su designación, renuncia o remoción, según corresponda, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE ACCIONISTAS

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. Derechos de los Accionistas. Los accionistas de la Sociedad Controladora, sin perjuicio de lo que señalen otras leyes distintas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o los presentes Estatutos Sociales, gozarán de los derechos establecidos por el artículo 65 de la ley mencionada.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. Interés Contrario a la Sociedad. Los accionistas de la Sociedad Controladora, al ejercer sus derechos de voto, deberán ajustarse a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles. Al efecto, se presumirá, salvo

prueba en contrario, que un accionista tiene en una operación determinada un interés contrario al de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras integrantes al Grupo Financiera o, en su caso, Subcontroladoras, cuando manteniendo el Control de la Sociedad Controladora vote a favor o en contra de la celebración de operaciones, obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a la Sociedad Controladora o a las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero o, en su caso, a las Subcontroladoras.

Las acciones de responsabilidad en contra de los accionistas que infrinjan lo previsto en el párrafo anterior, se ejercerán en términos de lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CAPÍTULO V

ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- Asamblea General de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la voluntad social; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la Sociedad Controladora.

En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad Controladora, en adición a lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, se reunirá para aprobar los actos que pretendan llevar a cabo las entidades financieras que formen parte del Grupo Financiero, y, en su caso, de las Subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando éstas representen el 20% o más de los activos consolidados del grupo con fase en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como un solo acto.

Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones representativas del capital social o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito.

Las Asambleas Generales de Accionistas podrán ser Ordinarias, Extraordinarias o Especiales.

Las Asambleas Generales Ordinarias, que deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación de cada ejercicio social, serán aquéllas que tengan por objeto conocer de cualesquiera de los asuntos mencionados en la Ley General de Sociedades Mercantiles y de aquellos que no sean materia exclusiva de las Asambleas Generales Extraordinarias.

Las Asambleas Generales Extraordinarias, que podrán reunirse en cualquier momento, serán aquéllas que tengan por objeto conocer cualquiera de los asuntos indicados en el ordenamiento legal referido en el párrafo anterior.

Las Asambleas Especiales se reunirán para tratar asuntos que puedan afectar los derechos de una sola categoría de acciones y se regirán conforme a lo dispuesto para las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. Convocatorias. Las Asambleas serán convocadas por el Consejo de Administración (a través de su Presidente, el Secretario o cualquier Prosecretario), los comités que desarrollen las actividades en materia de prácticas societarias y auditoría o por la autoridad judicial, mediante la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la Sociedad Controladora o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, atendiendo a las disposiciones de Ley.

Toda resolución de la Asamblea tomada con infracción de lo que dispone el párrafo anterior, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones de conformidad con lo dispuesto al respecto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los Accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso de forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 10% del capital social, podrán solicitar se convoque a una Asamblea General de Accionistas en los términos señalados en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Toda primera convocatoria a Asambleas de Accionistas, ya sea Ordinaria, Extraordinaria o Especial, deberá publicarse con una anticipación no menor a 15 días en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad o en uno o más periódicos de mayor circulación en dicho domicilio, y tratándose de segundas o ulteriores convocatorias, tal publicación deberá llevarse a cabo con cuando menos 8 días de anticipación. Estas convocatorias deberán hacerse en los mismos términos de la primera.

Toda convocatoria deberá contener el Orden del Día y será firmada por quien la haga; asimismo, se deberán listar en el Orden del Día todos los asuntos a tratar en la Asamblea, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales, en términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Asimismo, desde el momento en que se publique la convocatoria para la Asamblea de Accionistas, deberán estar a disposición de los mismos, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el Orden del Día.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. Acreditamiento de los Accionistas. Los accionistas serán

admitidos en las Asambleas cuando acrediten tal carácter con la constancia que les expida la institución para el depósito de valores en que se encuentren dichas acciones depositadas y aparezcan inscritos en el Registro de Acciones que lleva la Sociedad como dueños de una o más acciones de la misma, o en su defecto y en caso de que la Sociedad se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Valores y listada en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., acrediten su calidad de accionistas en los términos previstos por el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores. Dicho registro se considerará cerrado dos días hábiles anteriores de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas deberán acreditar tal carácter a más tardar dos días hábiles anteriores de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, con el fin de que el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad les otorgue la correspondiente constancia para ingresar a la Asamblea, misma que deberá ser entregada a los accionistas o a sus representantes con la misma anticipación señalada. En caso de que los accionistas pretendan ser representados en la Asamblea, el poder a que se refiere la Cláusula Trigésima Sexta siguiente de estos Estatutos Sociales, deberá ser entregado junto con los documentos que acrediten el carácter de accionista con la anticipación antes señalada, para que el Secretario o el Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad, expida la correspondiente constancia de admisión a la Asamblea a nombre del accionista y/o su representante. En todo caso, la recepción y entrega de la documentación a que se refiere el presente artículo se hará en el horario y días señalados en la convocatoria para la respectiva Asamblea.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA. Representación de Accionistas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las personas que acudan en representación de los Accionistas a las Asambleas podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la Sociedad Controladora, los cuales deberán reunir los requisitos siguientes:

1. Señalar de manera notoria la denominación de la Sociedad Controladora, así como la respectiva Orden del Día.

2. Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder.
3. Estar foliados y firmados por el Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora, con anterioridad a su entrega a los Accionistas.

La Sociedad Controladora deberá mantener a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los Accionistas de la Sociedad Controladora, durante el plazo a que al respecto se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles los formularios de los poderes, a fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad Controladora y los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en la presente Cláusula e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA. Presidencia de las Asambleas. Las Asambleas de Accionistas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su ausencia, por el Accionista o representante de Accionistas que se designe por mayoría de votos de los Accionistas presentes.

El Secretario del Consejo de Administración actuará como Secretario de las Asambleas de Accionistas; en su ausencia, lo hará el Prosecretario y en su defecto la persona designada por la Asamblea por mayoría de votos de las acciones representadas.

El Presidente nombrará uno o más Escrutadores para que determinen si existe o no el quórum legal y para que cuenten los votos emitidos, si esto último fuere solicitado por el Presidente de la Asamblea.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA. Instalación de las Asambleas. Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, deberá estar representado en ella cuando menos el 50% del capital social y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Si se tratare de Asambleas Extraordinarias, deberá estar representado en ella cuando menos el 75% del capital social, tomándose las determinaciones por el voto favorable de Accionistas que representen cuando menos el 50% de dicho capital.

Si las anteriores proporciones no pudieren lograrse en la primera reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de dicha circunstancia y las determinaciones serán válidamente tomadas por mayoría de votos, cualquiera que sea la proporción del capital representado en la Asamblea, si ésta fuera Ordinaria y tratándose de Extraordinaria por el voto favorable siempre de acciones que representen cuando menos el 50% del capital social.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA. Ciertos Derechos de Minoría. Los Accionistas que representen cuando menos el 15% del capital social, podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha acción podrá ejercerse también respecto de los integrantes del comité de auditoría, ajustándose al citado precepto legal.

Asimismo, los Accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o

restringida, que reúnan cuando menos el 10% de las acciones representadas en una Asamblea, podrán solicitar que se aplaze la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados.

Los Accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que representen cuando menos el 20% del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CAPÍTULO VI
EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA,
UTILIDADES Y PÉRDIDAS

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA. Del Ejercicio Social. Los ejercicios sociales serán de un año contados del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Del Balance General. Cada año, a partir del día último de diciembre, se practicará el Balance General y se emitirán los estados financieros, los cuales deberán estar dictaminados por auditor externo independiente.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Utilidades y Pérdidas. Las utilidades netas de cada ejercicio social después de deducidas las cantidades que legalmente corresponden a: (i) impuesto sobre la renta; (ii) participación de los trabajadores en las utilidades y; (iii) amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, se distribuirán de la siguiente manera:

1. Se separará un 5% para formar la Reserva Legal hasta que esta ascienda al 20% del capital social, en atención a lo dispuesto al efecto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.
2. Se separará la cantidad que, en su caso, acuerde la Asamblea General de Accionistas para la formación de uno o varios fondos de previsión, reinversión, amortización o de reservas.
3. El resto se aplicará en la forma que resuelva la Asamblea Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los Accionistas en proporción al número de sus acciones si estuvieren totalmente pagadas, o de lo contrario al importe pagado de ellas.

Los pagos de dividendos que decreta la Sociedad Controladora se harán en los días y lugares que determine la Asamblea Ordinaria de Accionistas o bien el Consejo de Administración, cuando hubiese sido facultado para ello por la Asamblea de Accionistas, y se darán a conocer por medio de un aviso que se publique en por lo menos un diario de mayor circulación del domicilio social.

Los dividendos no cobrados dentro de un plazo de 5 años a partir de la fecha en que hayan sido exigibles, se entenderán renunciados y prescritos en favor de la Sociedad Controladora.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA. Responsabilidad de los Accionistas ante Pérdidas.

Los Accionistas serán responsables por las pérdidas de la Sociedad Controladora, en proporción a las acciones que posean, pero su responsabilidad queda limitada al pago del capital social. En consecuencia, los titulares de acciones liberadas no tendrán ulterior responsabilidad por las obligaciones sociales.

CAPÍTULO VII
DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Medidas Correctivas. De conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las medidas correctivas que deberá cumplir la Sociedad Controladora, tomando como base la obligación de asegurar que las entidades financieras que integran a su Grupo Financiero, cumplan con los requerimientos previstos en sus respectivas leyes especiales.

Las medidas correctivas que imponga la Comisión Supervisora competente y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida alguna, ello en protección de los intereses del público.

Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que presenten y que puedan afectar la estabilidad financiera o solvencia de la Sociedad Controladora o de las entidades financieras integrantes del grupo financiero.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 117 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a continuación se incorpora de manera integral el contenido del artículo 118 de esa ley, y la Sociedad Controladora se obliga a adoptar las acciones que, en su caso, le resulten aplicables.

*“**Artículo 118.-** De manera enunciativa y no limitativa, las medidas a las que se refiere el artículo anterior podrán incluir:*

- I. *Suspender el pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas.*
- II. *Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios de la Sociedad Controladora, hasta que se hayan corregido las insuficiencias en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo.*

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a las Subcontroladoras y Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, cuando dichas sociedades efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad Controladora.

La medida prevista en esta fracción es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas.

- III. *Suspender el pago de intereses, diferir el pago de principal y, en su caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir la insuficiencia en la entidad financiera integrante del Grupo Financiero de que se trate. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el artículo 117 de esta Ley, computen como parte del capital neto consolidado del Grupo Financiero.*

Las Sociedades Controladoras que emitan obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que

documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas de carácter general a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 91 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad Controladora.

- IV. Abstenerse de realizar las inversiones en entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero.*
- V. Sustituir funcionarios, consejeros o auditores externos, nombrando la propia Sociedad Controladora a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Supervisora previstas en el artículo 42 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad Controladora.*
- VI. Ordenar la venta de activos propiedad de la Sociedad Controladora o propiedad de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero.*

Cuando las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros mantengan un capital neto consolidado superior en un veinticinco por ciento o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no les serán aplicables las medidas correctivas."

CAPÍTULO VIII

REVOCACIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONCURSO MERCANTIL

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA- Revocación. A solicitud de la Sociedad Controladora, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización para su organización como sociedad controladora y para su constitución y funcionamiento como grupo financiero, siempre que cumpla con lo establecido al respecto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad Controladora para su organización como sociedad controladora y para su constitución y funcionamiento como grupo financiero, en los casos establecidos por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Sociedad Controladora no podrá disolverse hasta en tanto no resuelva las obligaciones de carácter financiero, operativo o judicial de las entidades que integren al Grupo Financiero, que pudieran repercutir en los intereses del público.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEXTA. Disolución, liquidación y concurso mercantil. La disolución, liquidación y el concurso mercantil de la Sociedad Controladora se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones señaladas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. Nombramiento del liquidador. Disuelta la Sociedad Controladora, se pondrá en estado de liquidación. Para ello, la misma Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que acuerde o reconozca la disolución, nombrará por simple mayoría de votos, a un liquidador que podrá ser, en términos de lo dispuesto al respecto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, una institución de crédito, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien, personas físicas y morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades. Dicho liquidador tendrá las facultades y obligaciones que la Ley General de Sociedades Mercantiles determina a los de su clase, así como las que, en su caso, le confiera la Asamblea de Accionistas y las descritas en la ley citada anteriormente.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA. Revocación del Acuerdo de Disolución. La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrá revocar el acuerdo de disolución cuando desaparezcan las causas que hubieren dado origen al mismo.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA. Periodo de Liquidación. Durante el período de liquidación se reunirá y funcionará la Asamblea en los mismos términos que previenen estos Estatutos Sociales.

Los liquidadores asumirán las funciones que en la vida normal de la Sociedad Controladora correspondían al Consejo de Administración, pero con las modalidades especiales impuestas por el estado de liquidación.

El liquidador o liquidadores de la Sociedad Controladora procederán a la liquidación de la misma y a la distribución del producto de ésta entre los Accionistas en proporción al número de sus acciones, de acuerdo con lo establecido al respecto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA. Concurso Mercantil. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá solicitar la declaración del concurso mercantil de la Sociedad Controladora, cuando existan elementos que puedan actualizar los supuestos para la declaración del concurso mercantil.

Declarado el concurso mercantil, de conformidad con lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la citada comisión en defensa de los intereses de los acreedores, podrá solicitar que el procedimiento se inicie en la etapa de quiebra, o bien en la terminación anticipada de la etapa de conciliación, en cuyo caso el juez declarará la quiebra.

El cargo de conciliador o síndico, corresponderá a la persona que para tal efecto designe la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CAPÍTULO IX

CONVENIO DE RESPONSABILIDADES

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Responsabilidades. En cumplimiento a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a continuación se integra a los presentes Estatutos Sociales, de manera expresa, dicho artículo.

“Artículo 119.- *La Sociedad Controladora y cada una de las entidades financieras integrantes de un Grupo Financiero suscribirán un convenio conforme al cual:*

- I. La Sociedad Controladora responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, correspondientes a las actividades que, conforme a las disposiciones aplicables, le sean propias a cada una de ellas, aun respecto de aquellas contraídas por dichas entidades financieras con anterioridad a su integración al Grupo Financiero, y*
- II. La Sociedad Controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de todas y cada una de dichas entidades financieras. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad Controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades que, respecto de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de crédito que, en su caso, pertenezca a dicho Grupo Financiero y, posteriormente, a prorrata*

respecto de las demás entidades integrantes del Grupo Financiero hasta agotar el patrimonio de la Sociedad Controladora.

Al efecto, se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan, en el capital de la Sociedad Controladora, su participación en el capital de las entidades financieras de que se trate.

Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entenderá que una entidad financiera perteneciente a un Grupo Financiero tiene pérdidas, cuando los activos de la entidad no sean suficientes para cubrir sus obligaciones de pago.

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente en los estatutos de la Sociedad Controladora.

En el convenio citado también deberá señalarse expresamente que ninguna de las entidades financieras del Grupo Financiero responderán por las pérdidas de la Sociedad Controladora, ni por las de los demás participantes del Grupo Financiero.”

Los accionistas de la Sociedad Controladora, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto por las fracciones IV y VI del artículo 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuyo contenido también se integra a los presentes Estatutos Sociales a continuación. Asimismo, los accionistas también expresan su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad Controladora deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la titularidad de las acciones se transmita a favor del propio Instituto.

“Artículo 120.- *La responsabilidad de la Sociedad Controladora derivada del convenio previsto en el artículo anterior, respecto de las instituciones de banca múltiple integrantes de un grupo financiero, se sujetará a lo siguiente:*

- I. *La Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que registren las instituciones de banca múltiple integrantes del Grupo Financiero al que pertenezca, en términos de lo previsto en este artículo.*
- II. *El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de una institución de banca múltiple a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.*

El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico que al efecto elabore el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado el método de resolución correspondiente de conformidad con dicha Ley. Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos de la citada Ley, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en la fracción V de este artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, con base en el dictamen elaborado por el administrador cautelar, relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple previsto en dicha Ley. En este caso, el Instituto deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.

- III. *El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación.*

La Sociedad Controladora deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Para tales efectos, la sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple.

- IV. La Sociedad Controladora deberá garantizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el propio Instituto haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad Controladora deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción, en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere la fracción III de este artículo, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero.

La garantía a que se refiere esta fracción deberá ser por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el Instituto le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad Controladora, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia Sociedad Controladora o de cualquiera de las entidades que integran el Grupo Financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles.

En el evento de que la garantía se constituya sobre las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora, primero se afectarán las de la serie "O" o "F", según corresponda. Tratándose de la serie "O", deberán afectarse en primer lugar las acciones de las personas que, en términos de esta Ley, ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en caso de no ser suficientes, las demás acciones de dicha serie. En el evento de que las acciones de la serie "O" o "F" no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la serie "L". Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía en favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos.

La garantía será otorgada por el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del director general o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas.

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo financiero, el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la

Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad Controladora que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el director general de la Sociedad Controladora o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior.

El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

En caso de que la Sociedad Controladora otorgue la garantía a que se refiere la presente fracción con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora o de las entidades integrantes del Grupo Financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate.

- V. *En el caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el dictamen relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple, que elabore el administrador cautelar en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado con su personal de conformidad con lo señalado en la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Instituto deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la*

misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto haya contratado.

El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad Controladora el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere la fracción III del presente artículo. La Sociedad Controladora deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que el propio Instituto le notifique.

La Sociedad Controladora podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad Controladora, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta días naturales contados a partir del día hábil siguiente aquél en el que la Sociedad Controladora hubiere presentado su objeción al Instituto. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad Controladora, dicha

sociedad no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado Instituto le haya notificado.

VI. La Sociedad Controladora deberá cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas determinado conforme a lo previsto por la fracción V de este artículo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Instituto podrá autorizar a la Sociedad Controladora a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la garantía a que se refiere la fracción IV del presente artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente:

- a) Los bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora y de las entidades integrantes del Grupo Financiero;
- b) Las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del Grupo Financiero, y
- c) Las acciones representativas del capital social de la Sociedad Controladora. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la serie "L"; en segundo término, las acciones de la serie "O" cuyos titulares no ejerzan el Control de la Sociedad Controladora y, en último lugar, las acciones serie "O" del grupo de Control o de la serie "F", según corresponda.

En caso de que la Sociedad Controladora no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de esta fracción en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al referido Instituto, bastando al efecto la

notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

- VII. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Sociedad Controladora deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en la fracción V de este precepto, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado alguno de los métodos de resolución a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto no hayan sido reveladas.
- VIII. La Sociedad Controladora estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo Financiero, que la Secretaría determine como preponderante.

Adicionalmente, la Comisión Supervisora podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la Sociedad Controladora.

En caso de que la supervisión de la Sociedad Controladora no sea competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción.

- IX. Sin perjuicio de lo previsto por el Capítulo III del Título Séptimo de esta Ley, la Comisión Supervisora podrá declarar la intervención con carácter de gerencia de la Sociedad Controladora, cuando ésta no constituya dentro

de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos de la fracción V. Al tomar posesión de la administración de la Sociedad Controladora, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en las fracciones III, IV y V de este artículo.

- X. La Sociedad Controladora no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Sociedad Controladora cumpla con lo previsto en este artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a la Sociedad Controladora.

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los estatutos sociales de la Sociedad Controladora y los títulos representativos de su capital social deberán incluir el contenido del presente artículo, señalando expresamente que los socios, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en las fracciones IV y VI del presente artículo, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad Controladora deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI de este artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto.

La Secretaría determinará, mediante reglas de carácter general, el procedimiento por virtud del cual la Sociedad Controladora dará cumplimiento a la responsabilidad asumida por ésta, mediante el convenio único de

responsabilidades, sujetándose a lo previsto en este artículo, así como en el artículo anterior.”

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. Entidades Financieras no Agrupadas. En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando la Sociedad Controladora mantenga una inversión en entidades financieras no integrantes de su Grupo Financiero o en Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, la Sociedad Controladora no tendrá responsabilidades adicionales a las que señala la legislación financiera y mercantil aplicable.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA TERCERA. Operación de la Sociedad. En todo caso, cada entidad financiera parte del Grupo Financiero que encabeza la Sociedad Controladora operará conforme a las disposiciones legales aplicables a su actividad y cuidará que sus políticas de operación sean congruentes con las establecidas por la Dirección General de la Sociedad Controladora.

Adicionalmente, cada entidad financiera utilizará sus propios sistemas de control interno y de auditoría que permitan en todo tiempo evitar condiciones de desorden ante el público o el aprovechamiento de información en perjuicio de éste o de las demás entidades financieras pertenecientes al mismo grupo que administre la Sociedad Controladora.

En ningún caso podrán realizarse operaciones entre las entidades financieras que sean contrarias a las sanas prácticas del mercado o que impliquen condicionar sus servicios a los prestados por otra entidad financiera, salvo que se trate de servicios prestados en forma de paquetes integrales al público.

La prestación de servicios integrales entre las entidades financieras deberá ajustarse a las políticas que para tal efecto dicte el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA CUARTA. Modificaciones a los Estatutos Sociales y Convenio Único de Responsabilidades. Los presentes Estatutos Sociales, el Convenio Único de Responsabilidades y las modificaciones que se realicen a cualquiera de los documentos anteriormente citados, deberán ser aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los términos utilizados en los presentes estatutos se entenderán según dichos los mismos se definen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA QUINTA. Incorporación, Separación, Fusión o Escisión. La incorporación, separación, fusión o escisión de cualquier sociedad controlada por la Sociedad Controladora y que tenga el carácter de entidad financiera, se sujetará a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- Normatividad Supletoria. En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad Controladora se regirá en todo lo que no esté previsto en estos Estatutos Sociales por las disposiciones de dicha ley, y se aplicarán supletoriamente, en el orden siguiente: (i) la legislación mercantil; (ii) los usos y prácticas mercantiles; (iii) la legislación civil federal; (iv) la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y; (v) el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

Las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero que controla la Sociedad Controladora, se registrarán por lo dispuesto en las leyes financieras que les resulten aplicables.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. Supervisión. En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad Controladora estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del Grupo Financiero, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante dentro de la misma.

Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del Grupo Financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la Sociedad Controladora.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. Reglas de Interpretación. Los términos utilizados en los presentes estatutos se entenderán según dichos los mismos se definen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA NOVENA. Tribunales competentes: Cualquier conflicto que surgiera con motivo de la interpretación, del cumplimiento o del incumplimiento de los presentes Estatutos Sociales, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiere corresponderles en lo futuro.

CAPÍTULO XI

CRITERIOS PARA EVITAR CONFLICTOS DE INTERESES

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA. Prevención de Conflictos de Interés De conformidad con lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y con independencia de aquellos criterios que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se establecen los criterios generales a seguir para evitar conflictos de interés entre los integrantes del Grupo Financiero señalándose, entre otros, los siguientes:

1. Ninguna de las entidades que integren el Grupo Financiero podrá utilizar la información de otra entidad en detrimento de ésta, o de los intereses del público, o en beneficio propio.
2. Las operaciones que realicen entre si las entidades integrantes del Grupo Financiero no se apartarán significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se trate.
3. Las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las entidades, evitarán prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las entidades integrantes del Grupo Financiero, o los intereses del público usuario.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA BIS. Del Sistema de Prevención de Conflictos de Interés. De conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las Reglas Generales de Grupos Financieros, la Sociedad contará con políticas preventivas en su administración y organización con el fin de adoptar todas las medidas razonables destinadas a impedir la generación de conflictos de interés, entendiéndose por conflicto de interés a las circunstancias o situaciones en las que los intereses de la Sociedad puedan afectar su desempeño o participación imparcial respecto de la administración, gestión, conducción o ejecución de un

negocio frente al de otra Entidad Financiera integrante de Intercam Grupo Financiero S.A. de C.V., o de este último como tal, cuando tenga la obligación legal, convencional o fiduciaria de actuar de acuerdo con el interés de la otra parte en cuestión.

Existirá Conflicto de Interés en la ejecución de las facultades de administración, gestión, conducción y ejecución de los negocios de una o más de las Entidades Financieras que integran Intercam Grupo Financiero, S.A. de C.V., cuando se encuentre (n) en alguno de los siguientes supuestos:

- (i) La Entidad Financiera pueda obtener un beneficio financiero o evitar una pérdida financiera, a expensas de otra Entidad Financiera integrante de esta Sociedad;
- (ii) La Entidad Financiera tenga incentivos financieros o de otro tipo para favorecer los intereses de un Tercero frente a los intereses de esta Sociedad;
- (iii) La Entidad Financiera reciba o pretenda recibir de un Tercero un incentivo o contraprestación adicional y diverso de la comisión o retribución habitual por ese servicio, para desarrollar ese negocio en perjuicio de otra Entidad Financiera; o
- (iv) Cualquier acción u omisión que privilegie los intereses de cualquiera de los integrantes del Grupo Financiero al que pertenece la Sociedad a costa de los intereses de cualquier otro integrante.

Se entiende por Tercero, a cualquier persona o entidad que establezca una relación de negocios con alguna Entidad Financiera.

Al respecto, la Sociedad implementará un Manual de Sistema de Prevención de Conflictos de Interés que regulará el actuar tanto de la Sociedad como el de Intercam Casa de Bolsa, S.A., de C.V., Intercam Grupo Financiero; Intercam Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, Intercam Grupo Financiero; y de Intercam Operadora, SA de C.V., Sociedad Operadora de Fondos de Inversión, Intercam Grupo Financiero. Dicho Manual contendrá las medidas para evitar los conflictos de interés, controles y procedimientos, así como los mecanismos de resolución de conflictos de interés que se presenten.

En la identificación y gestión de conflictos de interés se tendrán en cuenta aquellos que pudieran surgir en relación con las diversas líneas de negocio y actividades de las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero al que pertenece la Sociedad.

Sobre el particular, se establecen los lineamientos generales que deberán contener las políticas para evitar conflictos de interés entre las Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero que estarán contenidas en el Manual del Sistema de Prevención de Conflictos de Interés:

- (i) La Sociedad y las Entidades Financieras deberán colaborar en todo momento para la consecución de sus objetivos, cuidando especialmente que no se afecten los servicios que se ofrezcan al público.

- (ii) Las Entidades Financieras que forman parte del Grupo deberán separar las Unidades de negocio que, por su naturaleza, puedan generar conflictos de interés.

- (iii) La vigilancia del flujo de información, estableciendo los límites y grado de detalle de la misma, la cual las distintas Unidades de Negocio de las Entidades Financieras podrán compartir con Unidades de Negocio de otras Entidades Financieras integrantes del Grupo Financiero, y con ello prevenir Conflictos de Interés en el actuar de las Entidades Financieras respecto de otras.

- (iv) La prohibición para ejercer cualquier presión, persuasión o transmisión de información confidencial, privilegiada, o relevante por parte del personal que labore en alguna Unidad de Negocio de una Entidad Financiera hacia el personal de otra Entidad Financiera integrante del Grupo Financiero que pudiera generar un conflicto de interés entre las referidas Entidades Financieras;

- (v) Prever el control del intercambio de información entre Directivos y Empleados de las Unidades de Negocio de las Entidades Financieras, cuando tal intercambio de información pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más negocios de la Sociedad o de los clientes de las Entidades Financieras.

Se entiende por Unidad de Negocio, cada actividad dentro de la Entidad Financiera o que lleven a cabo varias Entidades Financieras que cuente con su propia estrategia, dirección y presupuesto. Por ende, dentro de una Entidad Financiera puede haber varias Unidades de Negocio.

- (vi) Las Entidades Financieras deberán utilizar sistemas de archivo para conservar los registros de los servicios y actividades de las Unidades de Negocio, cuando se presuma o se demuestre que éstas actuaron con conflictos de Interés, ello con el fin de facilitar la identificación y la gestión de cualquier conflicto de intereses potencial;

- (vii) Los consejeros, directivos y empleados tanto del Grupo Financiero como de sus Entidades deberán abstenerse de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acto que le genere un conflicto de interés, para lo cual deberán actuar velando en todo momento por los intereses de la Sociedad, de las Entidades Financieras y la de sus clientes; asimismo, se abstendrán de participar en transacciones de cualquier tipo que implique o pueda implicar conflicto con los objetivos de Intercam o de las Entidades Financieras que la conforman. De igual forma, deberán abstenerse de aceptar o solicitar, por sus servicios, cualquier prebenda, distinción, regalo o beneficio, para sí u otras personas, de los clientes o prestadores de servicios, a fin de dar preferencia a los intereses de estas personas, en contra de los de la Sociedad.

- (viii) Los conflictos de interés de las Entidades Financieras deberán ser resueltos por los directivos relevantes de las mismas sujetándose a las políticas y lineamientos determinados por el Comité de Auditoría.

- (ix) El área de auditoría interna revisará permanentemente la adecuación de los sistemas y controles entre sus Unidades de Negocio de las Entidades Financieras, para prevenir conflictos de interés;

- (x) La Sociedad y las Entidades Financieras que lo conforman harán lo necesario para que las operaciones que realicen entre sí, no se aparten significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operaciones de que se trate, esto es con referencias de precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

- (xi) La Sociedad y las Entidades Financieras que la conforman establecerán en el Sistema de Prevención de conflictos de interés los objetivos, lineamientos y políticas de control interno que se instituyan en las leyes especiales y demás disposiciones que sean aplicables.

- (xii) Las Entidades Financieras deberán operar conforme a las disposiciones legales aplicables a su actividad preponderante, de la misma manera deberán de vigilar que sus políticas de operación sean congruentes con las establecidas por la dirección general de la Sociedad.

- (xiii) Las operaciones conjuntas que lleven a cabo las Entidades Financieras pertenecientes a la Sociedad deberán llevarse a cabo conforme a las sanas prácticas y usos mercantiles, bancarios o bursátiles.

- (xiv) La Sociedad y las Entidades Financieras deberán contar con normas internas de conducta, tal como el Código de Conducta y deberán seguir los controles y procesos establecidos en la totalidad de los manuales elaborados por cada una de las Entidades Financieras que forman parte del Grupo.

- (xv) Las Entidades Financieras deberán informar a sus clientes con anterioridad a la prestación de sus servicios si se encuentran en presencia de conflictos de interés, señalándoles expresamente en qué consisten.

El Comité de Auditoría de la Sociedad será responsable de la implementación del sistema de prevención de conflictos de interés y procurará en todo momento que su funcionamiento sea acorde con las estrategias y fines de la Sociedad y de las Entidades Financieras, tomando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada en un plazo razonable, atendiendo a las características de las referidas medidas".

CAPÍTULO XII
PROHIBICIONES DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA PRIMERA. Prohibiciones. A la Sociedad Controladora le estará prohibido:

1. Otorgar créditos, con excepción de los que se refieran a prestaciones de carácter laboral de su personal.
2. Operar con los títulos representativos de su capital, salvo los supuestos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en los casos y condiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
3. Efectuar trámites o gestiones sobre las operaciones de las entidades financieras que controle.
4. Proporcionar información sobre sus operaciones o las de otros integrantes del grupo que encabece, excepto a las autoridades facultadas para ello conforme a las disposiciones legales, siendo extensiva esta prohibición a sus Consejeros, funcionarios, empleados y en general, a quienes con su firma puedan comprometer a la Sociedad Controladora.